



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	CLARA ROSA MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014-2022-00515-00
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>1297</b>

La demanda instaurada deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende la parte tener como prueba, dejando solo aquellos que sean pertinentes para el proceso que pretende adelantar, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"

Lo anterior, dado que de la lectura de los hechos no es plausible determinar claramente lo pretendido en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Dado que el inmueble sobre el que se pretende el proceso pertenece también al señor GUILLERMO ANTONIO HERNANDEZ ALZATE, atendiendo a que manifiesta que el mismo falleció desde 2005, indicará como se encuentra el trámite de la sucesión, si se inició el mismo y en caso negativo indicará los motivos.

**TERCERO:** deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

*"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Dejando solo aquellas que concurren con el proceso que pretende adelantar, para ello tendrá en cuenta además del artículo precitado lo establecido en el art 88 C.G.P, con respecto a la indebida acumulación de pretensiones.

**CUARTO:** Atemporará el acápito de pretensiones en razón de la restitución en comodato que pretende, lo anterior teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho octavo cuando indica que le permitió al señor DIEGO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, en el año 2013 para edificar un apartamento.

**QUINTO:** Aclarará al despacho lo pretendido y de acuerdo al proceso que pretenda, allegará la prueba idónea que acredite haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad entre el actor y los accionados.

**SEXTO:** Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, según corresponda.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA  
JUEZ (E)**

**P4**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e80cbaf8ce28a01ccf08fe437964457e5887b09206c81c686103864052f18b8**

Documento generado en 08/07/2022 12:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**